

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**ASUNTO**

*Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido ante ese despacho por el señor **URIEL IGNACIO HERRERA HERRERA**.*

**ANTECEDENTES**

**Síntesis del caso**

*Ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el señor **URIEL IGNACIO HERRERA HERRERA** presentó querrela por el maltrato físico, verbal y psicológico del que fueran víctimas sus menores hijas **JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ** y **DULCE MARÍA HERRERA SÁNCHEZ**, por parte de su progenitora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, asunto que terminó con el auto del 13 de septiembre de 2019, proferido en audiencia de esa misma fecha, mediante el cual la Comisaría de conocimiento conminó a la querrellada para que se abstuviera de agredir de cualquier forma, física, verbal o psicológica a sus menores hijas **JEIDY TATIANA** y **DULCE MARÍA HERRERA SÁNCHEZ**, so pena de ser sancionada con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto; advirtiéndole que, de incumplirse en los 2 años siguientes las medidas de protección, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto<sup>1</sup>.*

*El 18 de junio de 2020, el señor **URIEL IGNACIO HERRERA HERRERA** puso en conocimiento de la Comisaría Primera de Villavicencio la existencia de nuevos hechos de agresión por parte de la señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, con posterioridad a la orden de conminación proferida por esa misma autoridad, toda vez que, aunque ella ya no vivía con las niñas, cuando tenía contacto con ellas las agredía física y verbalmente, refiriendo como último episodio el día anterior, cuando la señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** reventó el labio de su hija **DULCE MARÍA HERRERA SÁNCHEZ**<sup>2</sup>.*

*Con fundamento en lo anterior, con auto del 04 de agosto de 2020 la autoridad de conocimiento ordenó abrir incidente de desacato en contra de la señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y citó a las menores **JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ** y **DULCE MARÍA HERRERA SÁNCHEZ** para ser*

---

<sup>1</sup> Folios 3 y 4 C.4.

<sup>2</sup> Folio 20 C.4.

escuchadas el 1º de octubre de 2020<sup>3</sup>. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se inició incidente de desacato y se citó a **URIEL IGNACIO HERRERA HERRERA** y a **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** para presentar descargos y pruebas<sup>4</sup>. Luego de esto, con auto del 20 de noviembre de 2020 estableció que, efectivamente, existieron hechos de agresión de la querellada hacia la menor **DULCE MARIA HERRERA SANCHEZ** y por ello sancionó a aquella con multa de \$1'961.354 a favor del Tesoro Municipal. Por último, dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta. Asimismo, estableció el cuidado personal de las niñas **HERRERA SÁNCHEZ** en cabeza de su abuela paterna, **MARIA RUBIELA HERRERA PARRADO**.

### **Problemas jurídicos**

*¿La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, que sancionó a la señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y estableció el cuidado personal de las niñas **JEIDY TATIANA** y **DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ** en cabeza de su abuela paterna, **MARIA RUBIELA HERRERA PARRADO**, es ajustada a derecho?*

*Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:*

*¿La señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** incurrió en desacato a la conminación decretada por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio?*

### **Tesis del Despacho:**

*La decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio de sancionar con multa de \$1'961.354 a la señora **YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** debe modificarse aumentando la sanción impuesta, toda vez que si bien acertó en que se incurrió en desacato a la orden de conminación decretada el 13 de septiembre de 2019, no se pronunció frente a los hechos de agresión en contra de **JEIDY TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** ni la sistematicidad de agresión hacia sus dos hijas; de otra parte, es acertado confirmar el cuidado personal de las menores **HERRERA SÁNCHEZ** en cabeza de su abuela paterna, tal y como pasa a verse.*

### **Marco jurídico**

*“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

---

<sup>3</sup> Folio 109.

<sup>4</sup>

*Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...*

*...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).*

*Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...*

*Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...*

*Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...*

*Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”*

### ***Las pruebas y su crítica***

*Como hechos probados para resolver de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se tienen los siguientes:*

*Que el 27 de febrero de 2019, el señor URIEL IGNACIO HERRERA HERRERA formuló solicitud de restablecimiento de derechos en favor de sus menores hijas*

*JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ y DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ, denunciando que la progenitora YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ las maltrataba constantemente, y en el caso de JEIDY TATIANA le había pegado el día anterior con una correa, después de intentar pegarle con una tabla, dejándole marcada la piel<sup>5</sup>.*

*En valoración socio familiar realizada el mismo día, fueron entrevistadas las menores y su padre por trabajadora social adscrita al ICBF, en cuyo informe se concluyó que las menores estaban expuestas a posibles situaciones de maltrato físico por la progenitora y habían crecido en un ambiente hostil entre sus padres, por lo que solicitó la apertura del proceso de restablecimiento de derechos<sup>6</sup>.*

*También el 27 de febrero de 2019, fue realizado informe de valoración psicológica a la menor JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ, donde se concluyó que, según lo narrado por la niña, existió maltrato físico y verbal, además exhibió marcas en la mano y pierna que daban cuenta de esa situación. Se concluyó también que la niña sentía mayor confianza con su progenitor y su abuela paterna. Se recomendó en consecuencia amonestar a la progenitora, adelantar el proceso de restablecimiento de derechos, entre otras recomendaciones.<sup>7</sup>.*

*El 28 de febrero de 2019, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió informe pericial con relación a la menor JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ, concluyendo que se presentó mecanismo traumático de lesión contundente y recomendó medidas de protección en su favor<sup>8</sup>.*

*Mediante acta del 13 de septiembre de 2019 se da cuenta de la diligencia donde se imponen medidas definitivas de protección en favor de las menores JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ y DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ, se conminó a su progenitora YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para abstenerse de agredir a sus hijas de cualquier forma. Igualmente, se estableció que las niñas permanecieran en el hogar de sus padres y que estos cooperaran en el desarrollo integral de ellas.*

*El 18 de junio de 2020 el querellante acudió al ICBF para poner en conocimiento nuevos hechos de agresión por parte de la señora YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien el día anterior había lastimado en el labio a la niña DULCE MARIA. Aclaró que ya no vivían juntos con la querellada, pero que cuando tenía contacto con sus hijas volvía a agredirlas<sup>9</sup>.*

*El 1º de octubre de 2020 se realizó entrevista psicológica a las menores JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ y DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ. En esta manifestó la menor JEIDY TATIANA que ellas se encontraban viviendo con la abuela paterna y su padre, hasta que un día su mamá se las llevó a ella y a su hermana, por lo cual estaban viviendo con su mamá. Manifestaron ambas menores*

---

<sup>5</sup> Folios 2 C.1..

<sup>6</sup> Folios 20 C.1.

<sup>7</sup> Folios 26 a 27 C.1..

<sup>8</sup> Folio 2 C.3.

<sup>9</sup> Folio 20 C.4..

que no les gustaba vivir con su progenitora; además, tanto DULCE MARIA como JEIDY TATIANA manifestaron que les pegaba y las trataba mal constantemente<sup>10</sup>.

Para el Juzgado, la decisión de la Comisaría Primera de Villavicencio, en cuanto sancionó por desacato a la señora YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se muestra razonable pues ciertamente de las pruebas recaudadas se puede inferir que la querellada incumplió la conminación decretada el 13 de septiembre de 2019. No obstante, la decisión sólo abarcó a la menor DULCE MARIA, cuando en el transcurso incidental y de acuerdo a lo narrado por las menores, ella y también JEIDY TATIANA sufrieron nuevamente de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su madre.

En efecto, en el transcurso del presente trámite incidental, la querellada continuó los actos de violencia, no limitadas a la ocasión en que le lastimó los labios a la menor DULCE MARIA, sino también en el contexto sistemático de agresiones físicas, verbales, psicológicas que de forma clara manifestaron ambas menores. Ahora bien, para desvirtuar lo anterior nada probó la querellada.

De otra parte, por la estabilidad emocional que les genera a las menores encontrarse con su abuela paterna y su padre, se muestra razonable que el cuidado personal permanezca en cabeza de aquella, exhortando al padre a que brinde todo el tiempo de calidad posible para el bienestar de sus hijas.

Frente a las sanciones por desacato a una medida de protección proferida en un trámite administrativo de violencia intrafamiliar, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, dice textualmente:

**“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”.**

En esta ocasión la querellada fue sancionada con una multa equivalente a \$1'961.354, pero al advertirse que se pasó por alto la sistematicidad en las prácticas de agresión física, verbal y psicológica en contra de sus hijas, como también que no se dirigió sólo contra DULCE MARIA sino también contra JEIDY TATIANA HERRERA SÁNCHEZ, se ajusta a los lineamientos de la norma aumentar la sanción en un duplo, es decir a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente hoy a \$3'634.104.

Consecuencialmente, se modificará la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio proferida el 20 de noviembre de 2020, según viene señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

---

<sup>10</sup> Folios 28 a 29 C.4..

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero y segundo del auto del 20 de noviembre de 2020 emitido por la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio al interior del proceso de violencia intrafamiliar No. 075 de 2020, el cual quedará así.

**PRIMERO:** Establecer que efectivamente existieron hechos de agresión por parte de YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en la humanidad de las niñas JEIDY TATIANA y DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ, que ameritan sanción.

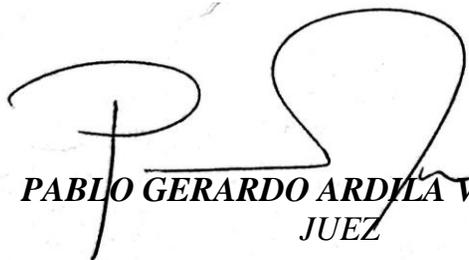
**SEGUNDO SANCIONAR** a la señora YURI TATIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$3'634.104, que debe cancelar al tesoro municipal, y deberá abstenerse de generar hechos de agresión en contra de sus menores hijas JEIDY TATIANA y DULCE MARIA HERRERA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión consultada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a todos los interesados la presente providencia.

**CUARTO: EVACUADA** la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
JUEZ

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notificó por ESTADO  
No. 026 del 13 ABRIL 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria